

RESOLUCIÓN NÚMERO **116****26 ABR 2021**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA POR PAGO TOTAL CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 332 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2005.**

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993 artículo 86, Decreto 854 de 2001, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Decreto 01 de 1984 y demás normas concordantes sobre la materia, se pronuncia frente a los hechos de la Actuación Administrativa No. 4242 de 2007, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante oficio No. AJ 0273/03 el Asesor Jurídico de la Alcaldía Local de Usaquén le remite copias en relación a la radicación No. 011764-02, con la finalidad de que se ejerza el control y se tomen las medidas conforme en el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 y la Ley 388 de 1997, (fl. 1).

Bajo oficio No. 011764 de fecha 26 de noviembre de 2002, los firmantes en dicho documento ponen en conocimiento las presuntas irregularidades que se están presentando en el predio ubicado en la Carrera 25 No. 164 – 28, (fl. 2 al 4).

A través de visita practicada el día 16 de febrero de 2004 por el profesional Arquitecto Normativo Jurídico, JORGE ALXANDER ALFONSO JAIMES, de la Alcaldía Local de Usaquén, se pudo establecer lo siguiente: *“(...) AL MOMENTO DE LA VISITA SE OBSERVA QUE SE TRATA DE UN PREDIO ESQUINERO DE TRES PLANTAS DE CONSTRUCCIÓN RECIENTE DE 140.00 MT<sup>2</sup>. NO SE OBSERVA RESTOS DE MATERIALES DE OBRA NO EXHIBE VALLA INFORMATIVA. NI PRESENTA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. DE ACUERDO A INFORMACIÓN DEL QUEJOSO ALBERTO SUAREZ HERNANDEZ (...)”*, (fl. 5).

El día 29 de marzo de 2004 se cita comparecer al señor MELECIO HIDALGO AMAYA, con el fin de ser escuchado en diligencia de descargos y pueda presentar la licencia de construcción, (fl. 6).

Se practica diligencia de descargos rendida por el señor MELECIO HIDALGO AMAYA, (fl. 7).

A través de Auto del 5 de abril de 2004, la Alcaldía Local de Usaquén avocó conocimiento de la actuación administrativa, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo, y ordenó la práctica de pruebas a fin de esclarecer los hechos objeto de investigación, (fl. 8).

Bajo oficio de fecha 18 de enero de 2005 se solicita concepto técnico al arquitecto de la Alcaldía Local de Usaquén, por parte del Asesor de Obras, HOLGER ALLIET ALFONZO RUEDA, (fl. 9).

A través de visita practicada el día 31 de agosto de 2005 por el profesional Arquitecto Grupo de Apoyo y Descongestión, FRANCISCO HERNANDEZ, de la Alcaldía Local de Usaquén, se pudo establecer lo siguiente: *“(...) SE ENCUENTRA UNA EDIFICACIÓN DE 3 NIVELES, EN CUYA CARRERA EL PRIMER PISO SE ENCUENTRA EN USO COMERCIAL. SE DEJO REQUERIMIENTO, PUESTO QUE NO SE PRESENTARON PLANOS NI LICENCIA OTORGADOS POR LA CURADURÍA (...)”*, (fl. 10).

Se anexa al expediente la Resolución No. 150 de 1973 *“Por el cual se aprueba el proyecto general de la Urbanización CONJUNTO DE VIVIENDA TORCOROMA”*, (fl. 11 al 23).

✍

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA POR PAGO TOTAL CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 332 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2005.**

El día 31 de agosto de 2005, se cita comparecer al propietario y/o responsable, con el fin de que aporte las licencias de construcción, (fl. 25).

A través de Resolución No. 332 del 03 de octubre de 2002, se resuelve: “(...) PRIMERO: Declarar infractor de las normas de Urbanismo y Construcción al señor MELECIO HIDALGO AMAYA, en relación con la construcción adelantada sin licencia en la carrera 25 No. 164 – 28, de esta ciudad. SEGUNDO: Imponer al señor MELECIO HIDALGO AMAYA, identificado con C. C No. 3.229.575 de Bogotá, sanción de multa, equivalente a DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$17.802.400.00), que deberá cancelar a partir de la ejecutoria de este acto, a favor de la Tesorería Distrital con Destino al Fondo de Desarrollo Local de Usaquén. TERCERO: Conceder al infractor un plazo de sesenta días para que presente al despacho licencia de construcción de la Obra adelantada en la Carrera 25 No. 164 – 28, a que se contrae esta actuación administrativa. Si vencido este plazo no se ha tramitado la licencia procederá la demolición de las obras ejecutadas, por la administración a costa del interesado (...);” (fl. 26 al 28).

Se notifica personalmente al señor MELECIO HIDALGO AMAYA de la Resolución No. 332/05, (fl. 30).

Se notifica personalmente al señor LUIS ALBERTO ARROYABE HURTADO de la Resolución No. 332/05, (fl. 31).

El doctor MARCO TULLIO ANICHIARICO ROBLES, en calidad de apoderado del señor MELECIO HIDALGO AMAYA, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 332 de 2005, (fl. 34 al 38).

Se confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. MARCO TULLIO ANICHIARICO, por parte del señor MELECIO HIDALGO AMAYA, (fl. 39).

Mediante Resolución No. 007 del 19 de enero de 2007, se resuelve el recurso de reposición, emitida por la Alcaldesa Local de Usaquén, (fl. 41 y 42).

Se notifica personalmente al señor MELECIO HIDALGO AMAYA de la Resolución No. 007/07, (fl. 43).

Se fija Edicto el día 28 de marzo de 2007 y se desfija el día 12 de abril de 2007, (fl. 46).

Bajo oficio de fecha No. A.O 940 de fecha 14 de mayo de 2007, se remite querrela No. A.O. 3795-2004 al Consejo de Justicia de Bogotá D.C., (fl. 47).

A través de acto administrativo No. 1311 de fecha 31 de julio de 2007, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público, se pronuncia respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Señor MELECIO HIDALGO AMAYA contra la Resolución No. 332 del 3 de octubre de 2005, (fl. 49 al 55).

El día 10 de marzo de 2008, se deja constancia de ejecutoria de la Resolución No. 332 del 3 de octubre de 2005, proferida por la Alcaldía Local de Usaquén, señalando que quedó debidamente ejecutoriada el día 20 de septiembre de 2007, (fl. 60).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA POR PAGO TOTAL CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 332 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2005.**

Bajo oficio con radicado No. 200BER34616 de fecha 2 de abril de 2008 el asesor de obras de la Alcaldía Local de Usaquén, remite los documentos al Jefe de Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de realizar el cobro coactivo de la presente actuación, (fl. 61).

Con oficio con radicado No. 20140130041943 de fecha 15 de febrero de 2014 la Alcaldesa Local de Usaquén le solicita a la oficina de Cobro Persuasivo realizar los trámites necesarios para el cobro coactivo de una multa, (fl. 62 y 63).

Mediante radicado No. 20185130041253 de fecha 15 de diciembre de 2018 el abogado contratista del área de Gestión Policial y Jurídica, ANDRES AUGUSTO MARTINEZ OLMOS, le solicita a la doctora CLAUDIA NELLY SASOQUE MARTINEZ, abogada de apoyo Cobro Persuasivo de la Alcaldía Local de Usaquén, informar en qué estado se encuentra el expediente con No. 3795-2004, (fl. 68).

A través de memorando con radicado con No. 20185130041663 de fecha 19 de diciembre de 2018, la doctora CLAUDIA NELLY SASOQUE MARTINEZ, abogada de apoyo Cobro Persuasivo de la Alcaldía Local de Usaquén, informa que el expediente con No. 3795-2004 se encuentra en estado ACUERDO DE PAGO en SEGUIMIENTO, de conformidad con lo arrojado en el Sistema de Información de Coactivo – SICO, (fl. 70 al 74).

Bajo radicado No. 2019-511-005810-2 de fecha 19 de marzo de 2019 el Jefe de la Oficina de Gestión de cobro de la Secretaría de Hacienda le informa a la Alcaldía Local de Usaquén, que el proceso de cobro coactivo No. OEF-2008-2014, contra MELECIO HIDALGO AMAYA, fue terminado por pago total, (fl. 75).

Se anexa al expediente la Resolución No. CDO-000619 del 13 de marzo de 2019 “Por la cual se ordena la terminación del proceso Coactivo No. OEF-2008-2014”, (fl. 76 y 77).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. En cuanto al régimen a aplicar:

Sea lo primero indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia prevé:

*(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

*(...)*

Ahora bien, el asunto a tratar en el presente caso es la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 332 del 3 de octubre de 2005, (fl. 26 al 28).

26 ABR 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 116 Página 4 de 8

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA POR PAGO TOTAL CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 332 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2005.**

Conforme al artículo transcrito, para el trámite, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución que quedo en firme el 20 de septiembre de 2007, (fl. 60).

**2. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:**

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

No obstante lo anterior, una vez proferido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos, es decir, la extinción del acto por el producto de circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia del mismo.

**3. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos:**

La presente actuación administrativa inició en el año 2003 y para el caso concreto se decidió en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por tanto, se aplicará el régimen jurídico establecido en el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 62, indica:

*“Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
- 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*
- 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”*

Del artículo transcrito y para el caso en concreto, la presente actuación administrativa quedo en firme el día 20 de septiembre de 2007, (fl. 60), conforme al numeral 3 del artículo en cita.

**4. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria:**

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza, son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 como ya se había anunciado, el cual establece:

*“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA POR PAGO TOTAL CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 332 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2005.**

*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución, y por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 transcrita.

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, encuentra este despacho que mediante oficio No. 011764 de fecha 26 de noviembre de 2002, los firmantes en dicho documento ponen en conocimiento las presuntas irregularidades que se están presentando en el predio ubicado en la Carrera 25 No. 164 – 28, (fl. 2 al 4).

Posteriormente, A través de visita practicada el día 16 de febrero de 2004 por el profesional Arquitecto Normativo Jurídico, JORGE ALXANDER ALFONSO JAIMES, de la Alcaldía Local de Usaquén, se pudo establecer lo siguiente: “(...) AL MOMENTO DE LA VISITA SE OBSERVA QUE SE TRATA DE UN PREDIO ESQUINERO DE TRES PLANTAS DE CONSTRUCCIÓN RECIENTE DE 140.00 MT2. NO SE OBSERVA RESTOS DE MATERIALES DE OBRA NO EXHIBE VALLA INFORMATIVA. NI PRESENTA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. DE ACUERDO A INFORMACIÓN DEL QUEJOSO ALBERTO SUÁREZ HERNÁNDEZ (...)”. (fl. 5).

5). Actuaciones que se tramitaron con las formalidades del Código Contencioso Administrativo.

El despacho procede a verificar en su integridad el contenido de la actuación administrativa por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario de inmueble ubicado en la Carrera 25 No. 164 – 28 y se observa lo siguiente:

La Alcaldía Local de Usaquén mediante Resolución No. 332 del 03 de octubre de 2002, resolvió: “(...) PRIMERO: Declarar infractor de las normas de Urbanismo y Construcción al señor MELECIO HIDALGO AMAYA, en relación con la construcción adelantada sin licencia en la carrera 25 No. 164 – 28, de esta ciudad. SEGUNDO: Imponer al señor MELECIO HIDALGO AMAYA, identificado con C. C No. 3.229.575 de Bogotá, sanción de multa, equivalente a DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$17.802.400.00), que deberá cancelar a partir de la ejecutoria de este acto, a favor de la Tesorería Distrital con Destino al Fondo de Desarrollo Local de Usaquén. TERCERO: Conceder al infractor un plazo de sesenta días para que presente al despacho licencia de construcción de la Obra adelantada en la Carrera 25 No. 164 – 28, a que se contrae esta actuación administrativa. Si vencido este plazo no se ha tramitado la licencia procederá la demolición de las obras ejecutadas, por la administración a costa del interesado (...)”; (fl. 26 al 28).

En este orden de ideas, mediante Resolución No. 007 del 19 de enero de 2007, la Alcaldesa Local de Usaquén resuelve el recurso de reposición, decidiendo no reponer la decisión contenida en la Resolución No. 332/05 del 3 de octubre de 2005, (fl. 41 y 42).

26 ABR 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

116

Página 6 de 8

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA POR PAGO TOTAL CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 332 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2005.**

Igualmente, a través de acto administrativo No. 1311 de fecha 31 de julio de 2007, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público, se pronuncia respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Señor MELECIO HIDALGO AMAYA contra la Resolución No. 332 del 3 de octubre de 2005, confirmando dicho acto administrativo, (fl. 49 al 55).

En este sentido, la mencionada Resolución quedó legalmente en firme y ejecutoriada el día 20 de septiembre de 2007, (fl. 60).

Posteriormente, bajo radicado No. 2019-511-005810-2 de fecha 19 de marzo de 2019 el Jefe de la Oficina de Gestión de cobro de la Secretaría de Hacienda le informa a la Alcaldía Local de Usaquén, que el proceso de cobro coactivo No. OEF-2008-2014, contra MELECIO HIDALGO AMAYA, fue terminado por pago total, (fl. 75) y este mismo expide la Resolución No. CDO-000619 del 13 de marzo de 2019 “*Por la cual se ordena la terminación del proceso Coactivo No. OEF-2008-2014*”, (fl. 76 y 77).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que el señor MELECIO HIDALGO AMAYAM, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.575, en cuanto a la multa impuesta en la Resolución No. 332 del 3 de octubre de 2005 numeral SEGUNDO, ha quedado extinguida por pago total de acuerdo con lo registrado en el Sistema de Información de Coactivo – SICO y materializado en la Resolución No. CDO-000619 del 13 de marzo de 2019 “*Por la cual se ordena la terminación del proceso Coactivo No. OEF-2008-2014*”, expedido por la Secretaría Distrital de Hacienda, siendo procedente decretar la terminación del proceso en cuanto a la sanción dineraria.

Por otro lado, el citado sancionado no dio cumplimiento a la orden de DEMOLICIÓN dentro del plazo de los sesenta (60) días concedidos en el numeral TERCERO de la Resolución No. 332 del 3 de octubre de 2005.

Sin embargo, desde la firmeza del acto administrativo sucedida el día 20 de septiembre de 2007 (fl. 60), hasta hoy han transcurrido 14 años sin que se materialice la orden de demolición contenida en el numeral TERCERO de la Resolución No. 332 del 3 de octubre de 2005. Lo que se ajusta al elemento temporal de la causal tercera del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la demolición impuesta en la citada resolución.

Por lo anterior, y verificado el Informe Técnico rendido por el Arquitecto Grupo de Apoyo y Descongestión, FRANCISCO HERNANDEZ, de la Alcaldía Local de Usaquén, se pudo establecer lo siguiente: “*(...) SE ENCUENTRA UNA EDIFICACIÓN DE 3 NIVELES, EN CUYA CARRERA EL PRIMER PISO SE ENCUENTRA EN USO COMERCIAL. SE DEJO REQUERIMIENTO. PUESTO QUE NO SE PRESENTARON PLANOS NI LICENCIA OTORGADOS POR LA CURADURÍA (...)*”, (fl. 10). Así mismo, se pudo observar que las obras desarrolladas en el predio no afectan el espacio público. Así las cosas, y en el entendido que no existe obras que afecten el espacio público, lo que procede es declarar pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 332 del 3 de octubre de 2005.

En este orden y lo que respecta a la orden de demolición, la pérdida de fuerza ejecutoria se contara a partir del término de la firmeza del acto, es decir, la Alcaldía Local de Usaquén tenía hasta el 20 de septiembre de 2012 para materializar el fallo proferido.

Alcaldía Local de Usaquén  
Carrera 6 A 118 - 03  
Código Postal: 111711  
Tel. 6195088  
Información Línea 195  
[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)

Código: GDI - GPD - F034  
Versión: 03  
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA POR PAGO TOTAL CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 332 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2005.**

Al respecto, la sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

*“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido, y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”.*

De acuerdo con el acervo probatorio y actos administrativos obrantes en el expediente, este despacho profirió la Resolución No. 332 del 3 de octubre de 2005, bajo los lineamientos del debido proceso al que deben ceñirse toda la actuación de la administración; sin embargo, al no realizarse los actos correspondientes para la ejecución de la decisión de demolición, y al haber transcurrido más de cinco años desde su firmeza, lo procedente es declarar de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria de esta.

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores al acto administrativo en firme, que da origen a este pronunciamiento, son actos de ejecución, y por tanto, no son susceptibles de recursos, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el suscrito Alcalde Local de Usaquén, en uso de sus facultades, procederá a decretar la extinción de la obligación dineraria por pago total de la obligación contenida en el numeral SEGUNDO de la Resolución No. 332 del 3 de octubre de 2005. Así mismo, también en la mencionada resolución estaba consagrada la orden de demolición voluntaria contenida en el numeral TERCERO y verificado en el plenario la misma no se efectuó, por lo anterior se procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de ésta, habida cuenta que se cumple con los supuestos fácticos y jurídicos consagrados en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1: DECRETAR** la extinción de la obligación dineraria impuesta al señor MELECIO HIDALGO AMAYAM, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.575, proferida por la Alcaldía Local de Usaquén mediante Resolución No. 332 del 3 de octubre de 2005, por pago total de la obligación por el valor de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS

26 ABR 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 116 Página 8 de 8

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA POR PAGO TOTAL CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 332 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2005.**

(\$17.802. 400.00) M/CTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2: DECLARAR** la pérdida de fuerza ejecutoria de la orden demolición contenida en el numeral TERCERO de la Resolución No. 332 del 3 de octubre de 2005, proferida por la Alcaldía Local de Usaquén, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO 3: ARCHIVAR** el expediente 3795 de 2004, correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 25 No. 164 - 28 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, previa desanotación en los libros radicadores y una vez notificado, envíese al archivo inactivo.

**ARTÍCULO 4: NOTIFÍQUESE** del presente acto al señor al señor MELECIO HIDALGO AMAYAM, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.575 y al agente del ministerio público, informando que contra la presente resolución no proceden recursos, conforme al artículo 75 de Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del Despacho. *WAC*  
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña – Profesional Especializado Código 222 Grado 24 *Melquisedec Bernal Peña*  
Revisó: Cindy Stefany Heredia – Abogada Contratista Grupo de Gestión Policial y Jurídica *Cindy Stefany Heredia*  
Proyectó: Fernando Andrés Carvajal Molina – Abogado Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica.

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_

